



Expediente No. 2021-398

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 14 DE FEBRERO DE 2022.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **OSWALDO OTONIEL MOLINA DE LA CRUZ** en contra de **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOS S.A.S.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 10 de noviembre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00398 -00 y consta de 139 folios. Actúa como apoderada de la parte actora, la profesional del derecho TATIANA PAOLA LOPEZ ALTAMAR. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 14 DE FEBRERO DE 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual establece como requisitos de la demanda para su admisión, que con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.



Al revisar el plenario se encuentra que la apoderada de la parte demandante suministra en el escrito de demanda el correo electrónico de la entidad demandada; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Por otro lado, se requiere a la doctora TATIANA PAOLA LOPEZ ALTAMAR, para que aclare y/o indique a través de que figura jurídica pretende vincular al proceso a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – ARL; toda vez que en el escrito de demanda, solo indica en el encabezado como vinculado y se abstiene de especificar la forma.

Ahora bien, de conformidad como indique la vinculación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – ARL, se le requiere que tenga en cuenta la naturaleza jurídica de esta entidad y aporte la documental necesaria para activar la función jurisdiccional, esto es, el reclamo administrativo previo, conforme al artículo 6 del CPL y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada OSWALDO OTONIEL MOLINA DE LA CRUZ en contra de TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOS S.A.S. por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho TATIANA PAOLA LOPEZ ALTAMAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 44.152.538 y tarjeta profesional número 242.735 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.



CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, indique al Juzgado la figura jurídica mediante la cual solicita se vincule al proceso a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – ARL, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 7 N